

Expediente: 1012/17

Carátula: **SALGUERO ABEL SEBASTIAN C/ MANCINELLI DANIEL MARINO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **01/04/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20213292103 - *MANCINELLI, DANIEL MARINO-DEMANDADO*

90000000000 - *SALGUERO, ABEL SEBASTIAN-ACTOR*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 1012/17



H103064333834

**JUICIO: SALGUERO ABEL SEBASTIAN c/ MANCINELLI DANIEL MARINO s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 1012/17**

San Miguel de Tucumán, 31 de marzo de 2023

**AUTOS Y VISTOS:** Vienen los autos del título "SALGUERO ABEL SEBASTIAN c/ MANCINELLI DANIEL MARINO s/ COBRO DE PESOS" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para resolver, de cuyo estudio

### **RESULTA**

Por escrito de fecha 06/08/2020, el letrado apoderado de la parte demandada, Dr. Sebastian Rodriguez Rueda, planteó la caducidad de instancia por el transcurso del plazo establecido en el Código Procesal Laboral, sin que la actora inste el curso de la instancia.

Indicó que, el último acto procesal con carácter impulsivo, data del 22/08/2018 en los autos principales y en los cuadernos de prueba: A1 el 28/08/2018, A2 el 15/04/2019 y A3 el 18/08/2018. Asimismo, aclaró que la actora no ha instado el juicio en todo este tiempo y se ha limitado a la interposición de demanda como a la apertura a pruebas, para luego desentenderse del proceso. Alega también, que el instituto de la caducidad posee una razón objetiva que es la de evitar la duración indeterminada de los procesos. Finalmente refiere a citas doctrinarias y jurisprudenciales.

Corrido el traslado a la parte actora -14/10/2021-, la misma no se manifestó al respecto.

Remitidos los autos al Sr. Agente Fiscal de la Iª Nominación, se expidió a favor de la caducidad planteada.

### **CONSIDERANDO:**

Encontrándose la presente en estado de resolver, es dable aclarar que el instituto de la perención presupone la existencia de tres condiciones: una instancia abierta -sea principal o incidental-; inactividad procesal absoluta o jurídicamente irrelevante y el transcurso de los plazos de inactividad establecidas por la ley. En ese marco abierta la instancia -la que se opera con la interposición de la demanda pesa sobre el actor la carga de instar el proceso, deber - obligación que solo cesa por razones de fuerza mayor o causas graves discrecionalmente apreciadas que impidan la realización de actos por la parte accionante y su omisión en el impulso.

La caducidad de instancia prevista en el art. 40 del CPL es un instituto de orden público que tiene por finalidad terminar un proceso impidiendo que se extienda en el tiempo sin limitación alguna y su consiguiente perjuicio para las partes involucradas y la comunidad. La ley presume que quien ha paralizado la instancia comenzada durante los plazos que la ley ritual fija, no le interesa continuar y renuncia a ella debiéndose expedir el órgano jurisdiccional a fin de efectivizar el derecho de la contraparte al cese de la incertidumbre de una instancia abierta por un juicio en su contra.

Debe haber transcurrido el plazo de un año (art.40 inc.1° CPL) sin que el actor haya realizado actos impulsorios del proceso, teniendo en cuenta el modo de contar los plazos en el derecho, establecido por el art. 6 del Código Civil y Comercial de la Nación -esto es de fecha a fecha- y que el art. 203 del CPCC, establece que en el cómputo de los plazos se contarán los días inhábiles, con excepción de aquellos que correspondan a las ferias judiciales.

Ahora bien, examinadas las actuaciones cumplidas en el expediente, a la luz de las tres condiciones del instituto de la perención, cabe sostener que existe una instancia abierta. Por ello se examinará: 1) si hubo durante el proceso, inactividad procesal absoluta o jurídicamente irrelevante y 2) en caso de inactividad, si la misma fue dentro de los plazos establecidos por la ley para que opere el instituto de caducidad de instancia.

1. En lo que refiere a la actividad procesal, debe tenerse en cuenta que la doctrina y jurisprudencia han señalado en forma reiterada que las actuaciones que instan el procedimiento son aquellas que lo hacen avanzar hacia la sentencia, es decir, son las que tiene por objeto pedir, realizar urgir justamente acto diligencia o diligencia que corresponda al estado del juicio con idoneidad específica para hacer avanzar el mismo (Cf.: Loutayf Ranea - Ovejero López "Caducidad de Instancia", cap. III, N31, acápite "A", Alsina "Tratado...", T IV, p.459; Sentis Melendo "Perención de Instancia y Carga Procesal", en Estudios de Derecho Procesal, T I, p. 321, N III; Parry "Perención de la Instancia" p.369/379; Courture "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", p. 172/174). En igual sentido se pronunció en reiteradas oportunidades la Corte Suprema Local, como, por ejemplo, en los autos "Mentz Julio Ernesto y otros vs. Ñuñorco SA y otros s/ cobros" (sent. N° 773 del 25/09/2001).

En efecto, es principio en la materia que no cualquier actuación por la mera circunstancia de haber cumplido en el proceso, reviste naturaleza y consiguiente carácter impulsorio de la tramitación del proceso, sino únicamente aquellas que, por la índole de su contenido, resulten idóneas y apropiadas al estadio procesal del juicio para producir un adelantamiento del mismo y se distancie así del acto inicial en orden a la objetiva aproximación al acto conclusivo o resolución. Sólo estos son los actos procesales que, realizados por las partes o por el órgano judicial, tienen propiedad de instar el curso del proceso.

Luego de efectuada esa reseña, cabe recordar que en el caso de autos, al no haberse dispuesto que el actuario confeccione el certificado de las pruebas producidas, ordenando el traslado correspondiente para que las partes presenten el escrito alegando sobre el mérito de las mismas - conforme lo dispuesto por el art. 101 CPL-, la etapa de producción probatoria se encuentra aun abierta. Así lo dispusieron nuestros tribunales, cuando señalaron que "*Cabe agregar que la providencia que llama los autos para alegar es la que cierra el período probatorio(Art. 101 C.P.L.)*"

(Cámara del Trabajo - Sala 5, sent. N° 75 del 30/04/2010). Por lo tanto, al ser este el último estadio de la causa al momento del acuse de la caducidad en autos principales, corresponde examinar los cuadernos de prueba para verificar en cuál de ellos se produjo el último acto impulsorio.

Compulsando las actuaciones probatorias, surge que el último acto impulsorio del proceso fue la providencia de fecha 12/03/2019, dictada en el cuaderno de prueba informativa del demandado (en adelante CPD2), mediante la cual se dispuso la agregación y conocimiento de las partes, sobre la información y documentación remitida al Juzgado por la Secretaría de Estado de Trabajo y que fuera oportunamente ofrecida como prueba. En ese sentido, la doctrina sostiene, que tiene efecto interruptivo no solo la petición del libramiento del oficio sino también al auto que ordena el libramiento, la constancia del retiro, su posterior diligenciamiento y la agregación en autos, puesto que fue este último acto la consecuencia necesaria del auto calificando como interruptivo, que dispuso su libramiento (conf. Fornaciari, "Modos anormales de terminación del Proceso", t. III, p. 126 y Loutayf-Ranea-Ovejero López, "Caducidad de la Instancia", p. 201).

Desde ese momento, no se efectuó ningún acto válido para interrumpir el transcurso del plazo de caducidad, ya que, tanto la presentación de fecha 15/04/2019, realizada en el cuaderno de pruebas testimonial del actor (en adelante CPA2) mediante la cual, el letrado apoderado de la parte actora solicitó nueva fecha de audiencia para que se produzca la prueba y la ampliación del término probatorio, como así también, la providencia de fecha 29/04/2019 que dispuso "*Atento las constancias del presente cuaderno y encontrándose vencido el término de prueba. A lo solicitado: no ha lugar por extemporáneo (arts. 77; 15 y conc. del C.P.L.)*"; no poseen la virtualidad necesaria para instar el proceso. Es que no cabe reconocer eficacia impulsora del juicio, a las presentaciones que -por extemporáneas- han sido rechazadas por el órgano judicial, y el hecho que no formen parte de autos, resulta un impedimento relevante para que se les desconozca toda eficacia interruptiva de la caducidad de instancia, corriendo la misma suerte, la providencia mediante la cual se rechaza dicha presentación. Así lo entendieron nuestros tribunales provinciales, al señalar que "*(...) Una presentación no aceptada por el juzgado no integra el expediente y, por ende, es intrascendente para la marcha regular del juicio. El decreto que consta en las actuaciones que fueran devueltas al actor (disponiendo la devolución de la presentación por extemporánea) también resulta inoperante para impulsar el curso del proceso. En definitiva se trata de un decreto que tiende solamente a poner orden en la tramitación del asunto ante la inoportuna contestación de la reconvenición por parte del demandante, sin hacer avanzar de manera alguna el trámite. De asignarse efecto interruptivo de la caducidad de la instancia al mismo se desvirtuaría la "ratio legis" de la institución, dado que bastaría cualquier actuación del juzgado, por mas inoperante que fuera, para considerar viva la instancia, lo cual, sin duda, no es el fin querido por la ley*" (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 3. Nro. Sent: 412. Fecha Sentencia: 10/10/2007).

En definitiva, tal como se describió, el último acto impulsorio en los presentes autos fue el decreto de fecha 12/03/2019 dictado en el CPD2.

Desde ese momento, hasta el acuse de caducidad del 06/08/2020, no hubo gestión por la parte actora ni se registra actividad procesal alguna, en miras de interrumpir el plazo de caducidad o impulsar la causa.

De esta manera, queda demostrado que el actor no cumplió con la carga procesal impulsoria para el avance del proceso, siendo ello, imperativo del propio interés (art. 11 CPL).

2. Ahora bien, resuelto esto último, corresponde determinar si transcurrió el plazo previsto por el art. 40 CPL para que prospere la caducidad interpuesta por la demandada.

A efectos de realizar el cálculo, se tendrá en consideración la providencia de fecha 12/03/2019 (CPA2) y de allí se determinará si, al 06/08/2020 -presentación de la actora- se cumplió el término establecido para que opere la perención de instancia.

Teniendo en cuenta el modo de contar los plazos en el derecho establecido por el art. 6 del Código Civil y Comercial de la Nación, esto es de fecha a fecha; el 12/03/2020 transcurrió 1 año. Si sumamos las ferias judiciales de conformidad con lo dispuesto por el art. 241 del CPCC -15 días de julio de 2019 y 31 días de enero de 2020-, y los 71 días correspondientes al asueto extraordinario dispuesto por la Corte Suprema de Justicia por razones sanitarias (pandemia) mediante Acordada N° 211/20 -con suspensión de plazos procesales desde el día 17/03/2020 hasta el 26/05/2020-; el plazo de caducidad se habría cumplido en fecha 07/07/2020.

En consecuencia, habiendo transcurrido el plazo de un año previsto en el art. 40 inciso 1° CPL, corresponde admitir el incidente de caducidad de instancia interpuesto por el demandado Daniel Marino Mancinelli.

**COSTAS:** Atento a las cuestiones consideradas, se imponen a la actora las correspondientes a los autos principales y de este incidente de caducidad (art. 61 CPCC, supletorio conforme art. 49 CPL).

**HONORARIOS:** Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 del CPL.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el art. 50 inc. 2° de la citada normativa, por lo que se toma como base regulatoria el 30% del monto reclamado en la demanda actualizado desde el 24/07/2017 (fecha de interposición de la demanda) al 30/03/2023, con tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales (cfr. "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios", sent. nro. 937 del 23/09/2014; "Fernández, Ramón Antonio vs. Castro, Héctor Agustín s/ daños y perjuicios", sent. nro. 795 del 06/08/2015; "Porcel Fanny Elizabeth vs. La Luguenze S.R.L. s/ Despido", sent. nro. 1267 del 17/12/2014; "Gregoire, Mabel del Valle vs. Acosta Silvia María s/ Cobro de pesos", sent. nro. 1277 del 22/12/2014; "Zurita Graciela Norma vs. Citytech S.A. s/ Cobro de pesos", sent. nro. 324 del 15/04/2015; entre otras). Los cálculos efectuados arrojan la suma de \$ 1.141.184,65.

Teniendo presente la base regulatoria, el monto reclamado, las cuestiones debatidas en el proceso, la actividad procesal, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales intervinientes, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, de la Ley N° 5480 (en adelante LH) y 51 del CPL y demás pautas impuestas por la Ley N° 24432 ratificada por la Ley Provincial N° 6715, y además en virtud de lo establecido por el art. 38 último párrafo LH y el art. 1255 del CCCN.

a) Al letrado Jorge Ariel Medina: por su actuación como apoderado del actor en dos etapas del proceso, totaliza la suma de \$82.545,68 [(base x 7% (art. 38 LH) + 55% (art. 14 LH) ÷ 3 x 2 (cantidad de etapas del proceso)]. Teniendo en cuenta que el monto calculado es inferior al tope mínimo establecido en el art. 38 LH, se regulan sus honorarios en la suma de \$100.000 (pesos cien mil) con más el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 LH), lo que totaliza la suma de \$155.000 (pesos ciento cincuenta y cinco mil).

b) Al letrado Sebastián Rodríguez Rueda, por su actuación como apoderado del demandado en dos etapas del proceso, totaliza la suma de \$153.299,13 [(base x 13% (art. 38 LH) + 55% (art. 14 LH) ÷ 3 x 2 (cantidad de etapas del proceso)]. Teniendo en cuenta que el monto calculado -sin el agregado del porcentaje correspondiente a la actuación del letrado en el doble carácter (art. 14 LH)- es inferior al tope mínimo establecido en el art. 38 LH, se regulan sus honorarios en la suma de \$100.000 (pesos cien mil) con más el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 LH), lo que totaliza la suma de \$155.000 (pesos ciento cincuenta y cinco mil).

Por el incidente de caducidad aquí resuelto, la suma de \$14.256,81 [base x 20% (art. 38 LH) x 30% (art. 59 LH) + 55% (art. 14 LH)].

**RESUELVO:**

**I) DECLARAR LA CADUCIDAD DE INSTANCIA** en los presentes autos, de acuerdo a lo considerado.

**II) COSTAS:** como se consideran.

**III) REGULAR HONORARIOS:** A) Al letrado Jorge Ariel Medina, por su actuación en el principal, la suma de \$155.000; B) Al letrado Sebastián Rodríguez Rueda, por su actuación en el principal, la suma de \$155.000, y por su actuación en este incidente de caducidad, la suma de \$ 14.256,81.

**IV) EJECUTORIADA** que sea la presente, practíquese por Secretaría Actuarial planilla fiscal acorde al modo de conclusión de la litis.

**V) COMUNÍQUESE** a la Caja de Previsión para Abogados y Procuradores.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.** CUJ

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 31/03/2023

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.